



///nos Aires, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la la **causa N°27.949/2023 (interno N°7540)** y su conexa **N°44.787/2025 (interno N°8509)** seguidas a **JULIÁN RODRÍGUEZ** (titular del DNI N°44.253.027, argentino, nacido el 13 de abril de 2002 en esta ciudad, hijo de Germán Andrés Barros y Delia Victoria Rodríguez, con domicilio anterior a la detención en calle Santiago de la Carreras N°45, piso 4° depto. “29” de esta ciudad y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal CABA, identificado con legajo RH 323360 de la P.F.A.) y **BRIAN DAVID ARROYO** (titular del DNI N°32.031.438, argentino, nacido el 6 de enero de 1986 en esta ciudad, hijo de Ana Fabiola Arroyo, con domicilio real en calle Martín Guerrico 5581, 1° piso, departamento “c” de esta ciudad, identificado con legajo TM 47515 de la P.F.A.).

Intervienen en el proceso, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Aníbal Moyano, en la asistencia técnica de Julián Rodríguez el Dr. Sergio Ricardo Abregú y por Brian David Arroyo, el Dr. Ricardo Antonio Richiello, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N°12.

RESULTA:

Primero:

Hechos:

Causa N°27.949/2023 (interno N°7540):

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a Julián Rodríguez:



“Se les atribuye a Ricardo Ariel VALERIO, Julián RODRÍGUEZ y a Sebastián Matías BERNARDINI¹, el hecho ocurrido el 18 de mayo de 2023, pasadas las 00:00 horas, en la carnicería "Los Reseros" sito en avenida Escalada 1602 de esta ciudad, ocasión en la cual, previa distribución de roles, se habrían apoderado ilegítimamente mediante el ejercicio de la fuerza física de la suma aproximada de setenta mil pesos (\$70.000) en efectivo y cortes de carne también por un valor aproximado de setenta mil pesos (\$70.000), todo ello propiedad de Diego Armando Suárez.

Para llevar a cabo su accionar, los imputados habrían desplegado la fuerza necesaria para lograr levantar la persiana del negocio que se encontraba cerrado y permitir que Bernardini ingresase al interior del local para sustraer el dinero de la caja registradora y de los distintos cortes de carne que fueron puestos en bolsas de color azul.

Dicho accionar fue observado por vecinos del comercio que alertaron de la situación al 911.

Así las cosas, arribó al lugar un patrullero con personal policial que logró la detención de Ricardo Ariel Valerio y Julián Rodríguez, en la vía pública frente a la carnicería y, posteriormente, se detuvo a Sebastián Matías Bernardini, quien aún se encontraba en el interior del comercio. Para esta última detención prestó colaboración el carnicero Suárez, que abrió la puerta de la persiana del negocio.

¹ Ricardo Ariel Valerio y Sebastián Matías Bernardini fueron condenados el 8 de agosto de 2023 con intervención unipersonal del Juez Dr. Adrián Pérez Lance de este TOCC 5.





Cabe destacar que al momento de la detención de Bernardini se halló en su poder parte del dinero de la recaudación que había sido previamente sustraída, pues tenía en el bolsillo derecho de su pantalón la suma de dos mil quinientos pesos, que se secuestró junto con un teléfono celular Samsung de color dorado.

Asimismo, a unos metros del lugar también fueron halladas e incautadas dos bolsas de carne con un peso aproximado de cuarenta kilos, que luego el carnicero reconoció como propias”.

Causa N°44.787/2025 (interno N°8509):

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a Julián Rodríguez y Brian David Arroyo:

“Se le imputa a los imputados, junto con la participación de una tercera persona -no identificada a la fecha-, el hecho acaecido el día 4 de septiembre de 2025, aproximadamente a la 1.30 horas, en la calle Acassuso 5142 de esta Ciudad, oportunidad en la cual intentaron apoderarse ilegítimamente de la rueda delantera del lado del conductor y la rueda trasera del lado acompañante del vehículo Marca “Fiat”, Modelo “Pulse”, dominio temporal “SEE-5385”, dominio gravado en cristal “AH688VH”, de color gris oscuro, propiedad de Federico Agustín Perales.

En efecto, Perales el día 3 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 22:30 horas, había dejado estacionado su vehículo en la calle Acassuso al 5100 de esta Ciudad, para luego dirigirse a su domicilio particular. Luego, en el horario antes



mencionado, el testigo Martin Ariel Camelli, mientras se encontraba en el interior de su domicilio -sito en la calle Escalada 91 de esta Ciudad-, escuchó ruidos que provenían de la vía pública, por lo cual se asomó a la ventana y observó a dos hombres que vestían ropas oscuras merodeando por la calle, destacando que uno llevaba en su mano una llave de críquet. Seguidamente, advirtió como uno de ellos manipulaba la rueda trasera de un vehículo estacionado sobre la calle Acassuso; por lo cual procedió a llamar al 911, para informar lo ocurrido.

Ante ello, personal policial se desplazó al lugar del hecho, oportunidad en que un ocasional transeúnte a bordo de una moto se aproximó y señaló a los imputados, a quienes los acusó como autores de un ilícito, refiriendo que estarían intentando sustraer las ruedas de un rodado de color gris oscuro. En ese momento, divisaron a los imputados debajo de un vehículo Marca “Ford”, Modelo “Fiesta” de color negro, Dominio “KAZ983”, el cual poseía la puerta de su conductor semi-abierta y las llaves de encendido colocadas. A su vez, se halló una llave de tuerca con un tubo milimétrico n°19, con la inscripción Bremen.

Asimismo, a metros del lugar del hecho, sobre la vereda se halló un motovehículo Marca “Yamaha”, Modelo “YBR 125”, Dominio colocado “342kwd”, de color azul con su llave de encendido colocada. A su vez, mientras se procedió a la demora de Arroyo y Rodríguez se observó un tercer masculino que vestía pantalón gris claro, que se fugó por la calle Acassuso doblando por Escalada en sentido a Ercilla. Finalmente, personal policial





verificó los vehículos estacionados en el lugar, observando a la altura 5112 de Acassuso al vehículo de la víctima, el cual poseía el faltante de cuatro bulones de la rueda delantera, lado conductor y así también el faltante de dos bulones de la rueda trasera lado acompañante; procediéndose finalmente a la formal detención de los nombrados.

Tal conducta fue descripta oportunamente al momento de recibirles declaración indagatoria a los imputados de autos, por aquellas se ordenó el procesamiento y ahora se requiere la elevación de la causa a juicio”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad de los hechos descriptos y la autoría de los nombrados, se acreditó con las siguientes pruebas:

Causa N°27.949/2023 (interno N°7540):

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El *Inspector Héctor Martín Torres* (fs. 2/3 del PDF con sumario N°276388/2023).

2.-) El damnificado *Diego Armando Suárez* (fs. 5/6 del PDF con sumario N°276388/2023).

3.-) Los testigos de actuación, *Miguel Calciano y Carlos Rubén Ríos Duarte* (fs. 16 y 17 del sumario).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba que se encuentran agregados en el sumario policial N°276388/2023, escaneado e incorporado al sistema informático:

1.-) El acta de entrega de la carne a *Diego Armando Suárez* (fs. 7).



2.-) Las actas de detención, lectura de derechos y garantías de los tres imputados, de fecha 18 de mayo de 2023 (fs. 9/10, 11/12 y 13/14).

3.-) El acta de secuestro de dos bolsas con 40 kg de carne de diferentes cortes, \$2.500 y un celular Samsung (fs. 15).

4.-) El informe pericial en relación a la carne secuestrada (fs. 18).

5.-) El croquis del lugar del hecho (fs. 20).

6.-) Las fotos del lugar y de los elementos secuestrados (fs. 21/28).

7.-) El informe médico legal de Rodríguez (fs. 58/59).

8.-) Las fotos de los imputados al momento de la detención (fs. 61/62, 103/104 y 135/136).

9.-) Las filmaciones aportadas por la Comisaría e incorporadas al Lex 100 el 19/05/2023.

10.-) Los audios y las transcripciones de los llamados efectuados a la Central de Emergencias 911 (agregados al Lex 100 el 19/05/23).

11.-) Los informes periciales labrados por el Área Toxicología y Química Legal de la Policía de la Ciudad, en relación a las muestras de sangre y orina extraídas a Julián Rodríguez (incorporados al Lex 100 el 19/05/23).

Causa N°44.787/2025 (interno N°8509):

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El *Oficial Mayor Carlos Ernesto Olivar* (fs. 3/5 del sumario N°704831/2025).





2.-) Los testigos de actuación, *Ivo Ferrari* y *Yamil Gastón Alé* (fs. 15 y 17 del sumario).

3.-) El damnificado, *Federico Agustín Perales* (fs. 109/10 del sumario).

4.-) El testigo del hecho *Martín Ariel Camelli* (incorporada al Lex 100 el 5/09/2025).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba que se encuentran agregados en el sumario policial N°704831/2025:

1.-) Las actas de detención, lectura de derechos y garantías de Arroyo y Rodríguez, de fecha 4 de septiembre de 2025 (fs. 9/10 y 11/12).

2.-) El acta de secuestro de un vehículo de color negro, marca “Ford”, modelo “Fiesta Titanium”, año 2011, con dominio KAZ 983 y de los elementos hallados en su interior. Además, se secuestró una palanca de metal con acople de aproximadamente 22 cm., un tubo de metal con inscripción “Bremen” y un motovehículo marca “Yamaha”, modelo YBR 12 SED, con dominio “342 KWD” con un casco color blanco (fs. 13/14).

3.-) El plano del lugar del hecho, con indicación del sitio donde se detuvo a los imputados y la ubicación de las cámaras de seguridad (fs. 19).

4.-) Las fotografías de los imputados (fs. 23/29 y 47), del vehículo del damnificado y los elementos secuestrados (fs. 61/69), del automóvil marca “Ford”, modelo “Fiesta” (fs. 73) y de la moto “Yamaha” (fs. 77).

5.-) Los informes del sistema de antecedentes:



-Del vehículo marca “Fiat”, modelo “Pulse”, dominio “AH-688-VH”, donde consta que su titular es Federico Agustín Perales (fs. 71/72).

-Del vehículo marca “Ford”, modelo “Fiesta”, dominio “KAZ-983” donde consta que su titular es Dalma Jaqueline Gauna (fs. 75/76).

-De la moto marca “Yamaha”, dominio “342-KWD” donde consta que su titular es Raúl Alejandro Monía (fs. 79/80).

6.-) Las transcripciones de los llamados efectuados a la Central de Emergencias 911 (fs. 101/108).

7.-) La documentación del vehículo marca “Fiat”, modelo “Pulse”, dominio “AH-688-VH”, acompañada por el damnificado *Federico Agustín Perales* (fs. 113/120).

8.-) Las fotos de la documentación hallada en el vehículo marca “Ford”, modelo “Fiesta Titanium” (fs. 131/134).

9.-) Las filmaciones del hecho incorporadas al Lex 100 en dos videos (fecha 5/09/2025).

Tercero:

Indagatoria:

Para la causa N°27.949/2023 (interno N°7540), en la audiencia celebrada en los términos del art. 353 ter del C.P.P.N., Julián Rodríguez hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (acta del 19/05/2023).

Por su parte, en el marco de la causa N°44.787/2025 (interno N°8509), al momento de recibírseles declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., Arroyo y





Rodríguez se negaron a declarar (actas de fecha 5 de septiembre de 2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistidos por sus defensas, prestaron conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia de los hechos cuya comisión se les atribuye y su intervención.

Y CONSIDERANDO:

Cuarto:

Valoración:

Llegado el momento en el que se evalúan los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Julián Rodríguez en sendos eventos y de Brian David Arroyo en el segundo de ellos.

Causa N°27.949/2023 (interno N°7540):

En primer lugar, se valora la declaración prestada por el damnificado *Diego Armando Suárez*, dueño de la carnicería “Los reseros” ubicada en Av. Escalada 1602 de esta ciudad.

En efecto, contó que el 18 de mayo de 2023 a las 00:33 horas recibió un llamado de personal de la Comisaría Vecinal 9C de la Policía de la Ciudad, ocasión en la que se le hizo saber que debía acercarse al local con las llaves porque había ocurrido un robo.

Una vez allí, observó que había dos personas demoradas en la vereda y le hizo entrega de la llave al jefe de servicio externo quien, al abrir la puerta de la carnicería, encontró a un tercer sujeto, quien también fue detenido.



Al ingresar al local, corroboró que le faltaba carne y \$70.000 de la caja registradora. Luego, el personal policial le indicó que, a pocos metros del lugar, habían hallado dos bolsas de color azul, con aproximadamente 40 kilos de carne (fs. 5/6 del sumario).

Refrenda los extremos de su declaración, el *Inspector Héctor Martín Torres*, quien contó que ese día fue desplazado por el Departamento de Emergencias a la Av. Escalada N°1602 por un robo en una carnicería ya que un testigo había señalado que se trataba de cuatro hombres que se estaban llevando elementos en bolsas de color azul.

Una vez en el lugar, lograron reducir a dos sujetos y llamaron al propietario de la carnicería, que acercó las llaves para que pudieran abrir la puerta.

Una vez dentro, observaron un tercer hombre que manifestó “*está bien, perdí, perdí*” (sic) y, al requisarlo, encontraron entre sus prendas la suma de \$2500.

Respecto del cuarto masculino, indicó que se había dado a la fuga al arribo de los móviles policiales, lo que motivó que recorrieran las inmediaciones del lugar. Fue así que, a 50 metros, encontraron dos bolsas de carne escondidas atrás de un árbol. Además, dentro del comercio, hallaron varias bolsas plásticas con carne, que estaban preparadas para ser llevadas por los imputados.

Finalmente, dejó constancia de que los autores habían forzado la cortina del negocio para poder entrar (fs. 2/3 del sumario).





Son importantes, también, las fotos y el informe pericial de la carne sustraída, pues ilustran sobre sus características y su valor en el mercado (fs. 15, 18 y 21/28).

A su vez, las filmaciones aportadas por el personal policial, dan cuenta del momento en la cual se detuvo al imputado que estaba dentro del comercio, así como la identificación de los tres detenidos y el secuestro del dinero en poder de uno de ellos (agregadas al Lex 100 el 19/05/23).

Adquieren relevancia, asimismo, los audios y las transcripciones de los llamados efectuados a la Central de Emergencias 911.

Efectivamente, en el Resumen de Suceso N°39041195 surge que el 17 de mayo de 2023 se recibieron los siguientes llamados:

A las 23:48:18 horas: *“Fem indica que hay 3 o 4 masc. merodeando sobre Garzón llegando a Escalada. Escuchó que uno amenazó con dispararle a alguien. Uno tiene ropa blanca, otro con gorra y otro con capucha. Justo en la esquina sentados”*.

A las 23:51:38 horas: *“Femenina refiere que ve tres masculinos robando en una carnicería”*.

A las 23:54:28 horas: *“Masc. refiere que en la esquina de la carnicería dejan una mesa con cadena donde se juntan varios masc. que suelen robar en la zona”*.

Por otro lado, a las 00:09:30 horas se dejó constancia: *“se toma contacto con llamante para que amplíe (...) quien había observado que sacaban una bolsa del comercio de color azul y el*



masculino que está de blanco levantaba la persiana, que teme salir”.

A las 00:38:57 horas surge: “(...) a 50 mts. aproximadamente se dio con dos bolsas color azul con 50 kg de carne en su interior” (agregados al Lex 100 el 19/05/23).

Completan la prueba de cargo el acta de entrega de la carne a Diego Armando Suárez (fs. 7), las actas de detención y secuestro (fs. 9/10, 11/12, 13/14 y 15), labradas ante los testigos de actuación *Miguel Calciano y Carlos Rubén Ríos Duarte* (fs. 16 y 17), el croquis del lugar del hecho (fs. 20), las fotos del lugar y de los elementos secuestrados (fs. 21/28), el informe médico legal de Rodríguez (fs. 58/59), las fotos de los imputados al momento de la detención (fs. 61/62, 103/1044 y 135/136) y los informes periciales labrados por el Área Toxicología y Química Legal de la Policía de la Ciudad (incorporados al Lex 100 el 19/05/23).

Causa N°44.787/2025 (interno N°8509):

Tengo en cuenta, en primer lugar, la descripción, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizada por el *Oficial Mayor Carlos Ernesto Olivar*.

En efecto, contó que el 4 de septiembre de 2025 a la 1:30 horas fue deslazado por la Central de Emergencias a la calle Ramón Falcón al 5400, en tanto había dos hombres con ropa oscura tratando de sustraer las ruedas de un vehículo.

Una vez allí, se acercó un sujeto en moto y le dijo que había dos personas, a quienes señaló, que estaban tratando de sustraer las ruedas de un auto color gris oscuro.





Por esa razón, interceptó a sendos imputados frente a la calle Acassuso N°5142 y, en esa ocasión, observó que un tercer masculino, vestido con pantalón gris claro, fugó por Acassuso y dobló en Escalada con dirección a Ercilla.

También verificó los vehículos estacionados en el lugar y observó que frente a la altura catastral 5112 había un auto, marca “Fiat”, modelo “Pulse”, dominio temporal “SEE-5385” y dominio en los cristales “AH688VH”, color gris oscuro, al cual le faltaban cuatro bulones de la rueda delantera, del lado del conductor y dos bulones de la rueda trasera, del lado del acompañante.

Unos metros más adelante, cerca del sitio de detención y debajo de un auto, marca “Ford”, modelo “Fiesta”, con dominio “KAZ983”, halló una llave tuerca con un tubo milimétrico N°19, con inscripción “Bremen”. Este rodado poseía la puerta del conductor semi-abierta y las llaves de encendido colocadas.

Además, a pocos metros de allí, sobre la vereda, había una moto marca “Yamaha”, modelo YBR 125, con dominio “342KWD”, color azul, con la llave de encendido colocada.

Finalmente, se implantó consigna policial sobre el rodado “Fiat Pulse”, hasta el arribo de su propietario (fs. 3/5 del sumario).

Por otro lado, se valora la declaración prestada por *Martín Ariel Camelli*, quien señaló que ese día se encontraba en el interior de su domicilio, sito en Av. Escalada N°91, cuando se despertó por ruidos provenientes de la vía pública.



Al asomarse por la ventana, observó a dos hombres, vestidos con ropa oscura, que estaban merodeando por el lugar. Uno de ellos lleva en sus manos un críquet.

Además, vio que uno de ellos manipulaba la rueda trasera del lado del acompañante de un vehículo estacionado sobre la calle Acassuso en su intersección con la Av. Escalada, realizando una maniobra similar a las comúnmente utilizadas para “robar ruedas” (sic).

Con posterioridad, se hizo presente personal policial quien detuvo a los nombrados (incorporada al Lex 100 el 5/09/2025).

Es relevante, también, la exposición de la víctima, *Federico Agustín Perales* quien explicó cómo se enteró de lo sucedido.

En efecto, contó que el 3 de septiembre de 2025 a las 22:30 horas, dejó su vehículo (marca “Fiat”, modelo “Pulse”, dominio “AH668VH”) estacionado sobre la calle Acassuso, frente al catastral 5100 y se dirigió a su domicilio.

Al día siguiente, a las 9:00 horas, observó que el rodado estaba a resguardo de personal policial y tomó conocimiento de lo ocurrido (fs. 109/10 del sumario).

Son relevantes las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas sobre la calle Acassuso, pues la secuencia delictiva quedó filmada (cfr. videos subidos al Lex 100 en fecha 5/09/2025).

En efecto, en el video identificado con el N°1 se pudo visualizar que a la 1:22:30 hs. pasó un automóvil marca “Ford”,





modelo “Fiesta”, color negro, que redujo un poco la velocidad cuando pasó al lado del auto que estaba estacionado en la esquina, marca “Fiat”, modelo “Pulse”, bajó la ventanilla, a través de la cual se pudo ver que era conducido por un hombre, luego la subió y se alejó.

A la 1:22:26 horas Rodríguez se acercó al vehículo marca “Fiat”, modelo “Pulse” y comenzó a realizar maniobras con un elemento sobre la rueda delantera, del lado del conductor. Luego, a la 1:25:05 horas, se paró, se alejó unos pasos, volvió y siguió con la actividad. A la 1:25:21 horas, apareció Arroyo en la esquina, mirando en todas las direcciones y luego salió de cámara. Rodríguez continuó con la maniobra hasta la 1:25:56 horas, que pasaron dos sujetos por la esquina, se levantó y salió de cámara.

Luego, a la 1:26:48 horas, los imputados pasaron caminando frente a la cámara, charlando entre sí, para luego volver sobre sus pasos y dirigirse hacia el auto que estaba estacionado en la esquina. Rodríguez se agachó del lado trasero del vehículo, sector acompañante, a la altura de la rueda, mientras que Arroyo se perdió de la vista de la cámara. A la 1:27:10 horas, Rodríguez se paró y comenzó a rodear el vehículo, mirando en todas direcciones. Luego, tomó su celular y permaneció cerca del rodado. A la 1:28:27 horas, acomodó un elemento en el piso y se perdió de la vista de la cámara. A la 1:28:42 horas, Rodríguez volvió a aparecer en la imagen, acompañado de Arroyo. Tomó el elemento que había acomodado en el piso instantes antes y se dirigió nuevamente hacia la rueda trasera del vehículo, mientras que Arroyo permaneció en



la esquina, vigilando en varias direcciones. A la 1:29:35 horas, Rodríguez se alejó del vehículo y comenzó a caminar por la vereda con el celular en la mano. Unos pasos más atrás, lo siguió Arroyo.

Con posterioridad, se visualizaron las tareas efectuadas por personal de Policía de la Ciudad sobre los vehículos que estaban estacionados en la cuadra.

En el video identificado con el N°2 se pudo observar que a la 1:22:02 horas, estacionó una moto sobre la vereda, se bajó Rodríguez, quien se quitó un casco de color blanco y caminó por la cuadra, se frenó y agarró el celular. Luego, reanudó la caminata en dirección a la esquina y salió de vista de la cámara.

A la 1:30:10 horas, apareció una camioneta de la Policía de la Ciudad que efectuó la detención de los imputados. En esa ocasión, un tercer sujeto vestido con campera negra y pantalón gris se alejó caminando de lugar. Luego, los oficiales comenzaron a revisar los autos de la cuadra.

Refrenda lo expuesto las transcripciones de los llamados efectuados a la Central de Emergencias 911.

Así, en el Registro Histórico Suceso N°46017351 consta que el 4 de septiembre de 2025 a la 1:26:55 horas se recibió el siguiente llamado: *“Masc ref. que habría dos masc. sacando las llantas de un auto turquesa. Visten campera negra pantalón negro”*.

A la 1:36:59 horas se agregó como comentario que uno hacía de campana en la esquina y el otro sacaba las ruedas.





Con posterioridad, se indicó que el vehículo poseía los tornillos de dos ruedas sueltos y que no se dio con el cricket, pero se halló una llave bajo un rodado (fs. 105/8).

En el Registro Histórico Suceso N°46017357 surge que el 4 de septiembre de 2025 a la 1:29:55 horas, se recibió el siguiente llamado: *“masculino refiere que hay dos masculinos con ropa oscura merodeando con un cricket, teme que puedan cometer ilícito”* (fs. 101/4).

A su vez, el acta de fs. 13/4, dio cuenta del secuestro de un vehículo de color negro, marca “Ford”, modelo “Fiesta Titanium”, año 2011, con dominio KAZ 983 y de los elementos hallados en su interior.

Además, se secuestró una palanca de metal con acople de aproximadamente 22 cm., un tubo de metal con inscripción “Bremen” y una moto marca “Yamaha”, modelo YBR 12 SED, con dominio “342 KWD” con un casco color blanco (fs. 13/14).

Completan la prueba de cargo las actas de detención (fs. 9/10 y 11/12), labradas ante los testigos de actuación *Ivo Ferrari* y *Yamil Gastón Alé* (fs. 15 y 17), el plano del lugar del hecho (fs. 19), las fotografías de los imputados (fs. 23/9 y 47), del vehículo del damnificado y los elementos secuestrados (fs. 61/69), así como del automóvil marca “Ford”, modelo “Fiesta” (fs. 73) y de la moto “Yamaha” (fs. 77), los informes del sistema de antecedentes de los tres vehículos involucrados (fs. 71/72, 75/67 y 79/80), la documentación del vehículo acompañada por el damnificado (fs.



113/120) y las fotos de la documentación hallada en el vehículo marca “Ford”, modelo “Fiesta Titanium” (fs. 131/134).

De esta manera, entiendo que toda la prueba reseñada, ponderada de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforma un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Julián Rodríguez en sendos eventos y de Brian David Arroyo en el segundo de ellos.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que los acusados han reconocido la existencia de los hechos y su intervención en ellos, de acuerdo a los sustratos fácticos descriptos en los requerimientos de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Auxiliar Fiscal sostuvo que Julián Rodríguez debía responder por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (causa N°27.949/2023) y hurto en grado de tentativa (causa N°44.787/2025), en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 55, 162 y 167 inc. 2° del Código Penal).

A su vez, en relación a Brian David Arroyo, señaló que debía responder por ser coautor del delito de hurto en grado de tentativa (causa N°44.787/2025) (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal).

Causa N°27.949/2023 (interno N°7540):





Se verifica el tipo objetivo del delito básico de robo, por cuanto Rodríguez y sus consortes, para lograr su cometido, ejercieron fuerza sobre las cosas al forzar la cortina de acceso a la carnicería propiedad de *Diego Armando Suárez*.

Por otro lado, también se comprueba la existencia de la agravante de la “banda” que califica el tipo penal de robo y, el ámbito en el que ocurrió el hecho completa la exigencia de esta figura.

En cuanto a este asunto, es sabido que no hay una postura unánime respecto a su concepto (ver, en tal sentido, Baigún, David - Zaffaroni, Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, págs.359 y ss., Tomo 6, Buenos Aires, año 2009).

Parte de la doctrina y de la jurisprudencia equipara sus requisitos a los de la figura de asociación ilícita, mientras que otro sector no lo hace.

En este contexto, habré de decir que comparto el criterio que afirma que la figura prevista en el art. 167 inc. 2° del C.P. no exige los mismos requisitos que la del art. 210 del citado cuerpo normativo.

Así, se ha indicado que “(...) *La banda no se identifica con la asociación ilícita cuya configuración va más allá del delito concretamente cometido y afecta al bien jurídico orden o tranquilidad pública. Por el contrario, aquella agravante se refiere a una forma de cometer el robo que disminuye las dificultades para el agente al mismo tiempo que aumenta el peligro concreto*



para el bien jurídico, lo cual está dado por la pluralidad de sujetos activos que se organizan mínimamente para la comisión de un delito determinado (...)” (Cám. Cas. Penal Buenos Aires, Sala III, 16/08/07, “G., O. s/ recurso de casación”, RSD-543-7 S, www.jusbuenosaires.gov.ar, WebRubinzal pypenal48.10.r37, extraído de la ob. cit., pág. 356. En el mismo sentido, ver Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 21/12/12, c. 11.632 “Oyola”, reg. 1863).

En similar sentido, se ha indicado que *“no resulta posible exigir como requisito del art.167 inc.2° C.P la totalidad de los elementos que prevé el art.210 CP. Es que este último artículo al definir el contenido de la asociación ilícita se refiere a una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos. Derivar de ello que toda banda tiene un carácter permanente y una finalidad de cometer delitos indeterminados implica una falacia inadmisibile (...) El art.210 CP dice que toda asociación ilícita es una asociación o una banda de tres o más personas. Pero no a la inversa, que toda banda de tres o más personas es una asociación ilícita. En efecto, puede verse que según la redacción del art.210 CP la asociación ilícita es una especie, mientras que la banda es el género”* (CNCCC, Sala 2, causa N°8843/15, Reg. 1070/17, “Cardozo, Leandro s/robo” rta: 27/10/17 del voto del Juez Horacio Días).

En el mismo sentido, se ha señalado que la figura prevista en el art.167 inc.2° del C.P. no resulta ilegítima en función del principio de legalidad y además, la razón de mayor vulnerabilidad para el bien jurídico “propiedad” solo está dada por la actuación conjunta de tres o más personas, único aspecto éste





que corresponde extraer del art.210 del C.P. a partir de una interpretación intrasistemática de la ley de fondo (CNCC, Sala 3, causa N°29.665/17, Reg. N°1109/22 “R.S.C.O. s/robo con armas”, rta: 14/7/22, del voto del Juez Mario Magariños).

En definitiva, entiendo que el concepto de banda que califica como agravante al delito de robo alude sin duda al modo de ejecución o la manera de comisión del hecho, pues la intervención de varias personas, con presencia activa y cumpliendo actos de ejecución, asume por sí sola una particular gravedad por la mayor vulnerabilidad en que el grupo coloca al bien jurídico.

Así, considero que se ha acreditado que todos los imputados, esto es, tanto Rodríguez como sus consortes, han tenido un rol activo en el evento planificado y concretaron una clara distribución de funciones durante su ejecución para lograr el éxito del despojo.

También se verifica el tipo subjetivo pues los coautores han actuado dolosamente, esto es, a sabiendas de que sustraían elementos ajenos a través de los medios escogidos y con voluntad de hacerlo.

El suceso quedó consumado, en tanto la falta de incautación de la totalidad del dinero que estaba dentro de la caja registradora, ilustra que el consorte prófugo ha podido disponer efectivamente de él.

Finalmente, el nombrado resulta coautor pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho y, desde



el plano subjetivo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.

En este sentido, se ha señalado que *“Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor”* (Zaffaroni, Eugenio - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).

Causa N°44.787/2025 (interno N°8509):

Se encuentra acreditado el tipo objetivo del delito de hurto habida cuenta que Rodríguez y Arroyo intentaron apoderarse ilegítimamente de los neumáticos del automóvil marca “Fiat”, modelo “Pulse”, dominio “AH-688-VH”, propiedad de *Federico Agustín Perales*, sin ejercer violencia en las personas ni fuerza en las cosas.

También se verifica el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuaron dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer elementos que sabían que no les pertenecían.

El suceso quedó en grado de tentativa pues, la pronta intervención policial, alertada por el Departamento de Emergencias, impidió que pudieran disponer efectivamente de los neumáticos (art. 42 del Código Penal).

Finalmente, los nombrados resultan coautores pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho y, desde el plano subjetivo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.





Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícitas las conductas de Julián Rodríguez y Brian David Arroyo o de inculpabilidad que les hubieran impedido comprender la criminalidad de los actos y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

En relación a la cuantificación del reproche, el Sr. Auxiliar Fiscal acordó con las defensas y con los imputados, la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento para Julián Rodríguez y tres meses y veinte días de prisión de efectivo cumplimiento para Brian David Arroyo.

Considero que las condiciones personales de ambos imputados, las cuales fueron exteriorizadas en la audiencia de conocimiento personal, deben operar como *criterios atenuantes*.

En relación a Julián Rodríguez, tengo en cuenta su escaso nivel de instrucción, en tanto manifestó que únicamente cuenta con estudios primarios y que dejó de estudiar para poder trabajar (cfr. acta del 16/03/2026).

Respecto de *Brian David Arroyo*, tomo en consideración que manifestó poseer hábitos laborales (cfr. acta del 16/03/2026).



Por otro lado, serán tenidas en cuenta como *pautas agravantes* para ambos imputados y respecto de los dos episodios juzgados:

-la actuación conjunta, que facilitó la comisión de los hechos y

-la nocturnidad, en tanto en esos horarios era menos probable que su accionar fuera advertido por terceros.

Por todo lo expuesto, en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo que debe imponerse a **Julián Rodríguez** la pena de **tres años de prisión** por ser coautor de los delitos de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (causa N°27.949/2023) y hurto en grado de tentativa (causa N°44.787/2025), en concurso real entre sí y a **Brian David Arroyo** la pena de **tres meses y veinte días de prisión**, por ser coautor del delito hurto en grado de tentativa (causa N°44.787/2025).

En relación a Julián Rodríguez, la sanción deberá ser de efectivo cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal, en tanto se corroboró que cometió un nuevo delito -con sentencia firme- durante el plazo de la suspensión del juicio a prueba concedida en esta causa por el Dr. Adrián Pérez Lance, que luego se revocó (ver condena de fecha 3 de julio de 2024 dictada por el Juzgado en lo Correccional N°2 del Departamento Judicial La Matanza en la causa LM-94-2024).

Respecto de Brian David Arroyo, la sanción a imponer deberá ser de efectivo cumplimiento, puesto que no es la primera





condena que registra y, en consecuencia, no se dan las previsiones del art. 26 del Código Penal.

Octavo:

La pena única de Rodríguez:

En el acuerdo el Sr. Auxiliar Fiscal solicitó que la condena a dictar a Julián Rodríguez se unificara con la pena de un mes de prisión de ejecución en suspenso y costas impuesta el 3 de julio de 2024 por el Juzgado en lo Correccional N°2 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa LM-94-2024, por ser partícipe necesario del delito de tentativa de hurto simple.

En definitiva, propuso que se le aplique la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

Comparto el método de unificación escogido por las partes y entiendo que, en el juego armónico de las circunstancias analizadas y la personalidad revelada por el imputado, el monto convenido en el acuerdo resulta adecuado.

En virtud de lo expuesto, corresponde proceder a la unificación de sendas condenas, en los términos de los arts. 55 y 58 del Código Penal e imponer, en definitiva, la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

Asimismo, toda vez que el delito por el que aquí se condena a Rodríguez fue cometido durante el plazo de la suspensión del juicio a prueba, corresponde revocar la condicionalidad de la pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional N°2 del Departamento Judicial de La Matanza.

Noveno:



El vencimiento de pena de Rodríguez:

En el testimonio del Registro Nacional de Reincidencia consta que, para la causa LM-94-2024 del Juzgado en lo Correccional N°2 del Departamento Judicial La Matanza, Julián Rodríguez fue privado de su libertad el 22 de diciembre de 2023 y recuperó la libertad el 23 del mismo mes y año (permaneció detenido 2 días).

Para la causa N°27.949/2023 (interno N°7540) fue detenido el 18 de mayo de 2023 (fs. 13/4 del sumario) y recuperó la libertad el 19 de mayo de 2023, en la audiencia inicial de flagrancia celebrada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°11 (permaneció detenido 2 días).

Finalmente, para la causa N°44.787/2025 (interno N°8509) fue detenido el 4 de septiembre de 2025 (fs. 9/10 del sumario) y permanece en esa situación hasta el día de la fecha.

Por lo expuesto, la pena única que se impone al nombrado **vencerá el 29 de agosto de 2028** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 29 de agosto de 2038 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Décimo:

La reincidencia de Arroyo:

De acuerdo con el informe del Registro Nacional de Reincidencia, Brian David Arroyo fue condenado el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Correccional N°2 del Departamento Judicial de San Isidro en la causa CPE 6831-23 (IPP 14-07-4826-22), a la





pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple y a la pena única de un año y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la mencionada y aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°28 en la causa N°59000/2015 (interno N°6051). Además, se lo declaró reincidente.

Ese mismo día, 21 de abril de 2023, se practicó cómputo y se estableció el vencimiento para el 21 de mayo de 2023.

En función de la fecha de comisión del hecho por el que aquí se lo condena (4 de septiembre de 2025), corresponde la aplicación del art. 50 del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1) y declararlo reincidente, en tanto en la última condena se impuso una pena de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido, desde entonces, el plazo de cinco años exigido por el instituto para su prescripción.

Décimo primero:

La pena compurgada de Arroyo:

Para la causa N°44.787/2025 (interno N°8509), Brian David Arroyo fue detenido el 4 de septiembre de 2025 (fs. 11/12 del sumario) y recuperó la libertad el 23 de diciembre de 2025, fecha en la cual la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional le concedió la excarcelación (permaneció detenido 3 meses y 20 días).



Así las cosas, corresponde tener por compurgada la pena de tres meses y veinte días de prisión de efectivo cumplimiento que se impone al nombrado, con el tiempo de detención sufrido.

Su caducidad registral operará, a todos sus efectos, el 23 de diciembre de 2035 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Décimo segundo:

El decomiso:

Firme que sea la presente, de conformidad con lo regulado en el art. 23 del Código Penal y lo acordado por las partes, procédase al decomiso y posterior destrucción de la palanca metálica con acople de aproximadamente 22 cm. de largo y la llave tubo metálica de 19 mm. con inscripción “Bremen”, que fueron utilizadas por los imputados para la comisión del delito de la causa N°44.787/2025 (interno N°8509).

Décimo tercero:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, los imputados deberán cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a JULIÁN RODRÍGUEZ de las demás condiciones personales consignadas, A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO





CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (causa N°27.949/2023) y hurto en grado de tentativa (causa N°44.787/2025), en concurso real entre sí (arts. 29 inc. 3°, 76 ter, quinto párrafo, 42, 44, 45, 162 y 167 inc. 2° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) CONDENAR a JULIÁN RODRÍGUEZ a la PENA ÚNICA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, comprensiva de la mencionada en el punto I y de la pena de un mes de prisión de ejecución en suspenso y costas, **cuya condicionalidad se revoca**, impuesta el 3 de julio de 2024 por el Juzgado en lo Correccional N°2 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa LM-94-2024 (arts. 55, 58 y 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal).

III.-) DECLARAR que la pena única impuesta a **JULIÁN RODRÍGUEZ vencerá el 29 de agosto de 2028** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 29 de agosto de 2038 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

IV.-) CONDENAR a BRIAN DAVID ARROYO de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE TRES MESES Y VEINTE DIAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa (causa N°44.787/2025) (arts. 26 a contrario, 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



V.-) DECLARAR REINCENTE a BRIAN DAVID ARROYO con relación a la pena impuesta por el Juzgado Correccional N°2 del Departamento Judicial de San Isidro en la causa CPE 6831-23 (IPP 14-07-4826-22) (art. 50 del C.P.).

VI.-) TENER POR CUMPURGADA la pena de tres meses y veinte días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, impuesta a **BRIAN DAVID ARROYO** en el punto IV, con el tiempo de detención sufrido.

VII.-) DECLARAR que la caducidad registral de la pena impuesta a **BRIAN DAVID ARROYO** operará, a todos sus efectos, el 23 de diciembre de 2035 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

VIII.-) Firme que sea la presente, procédase al **DECOMISO** y posterior destrucción de la palanca metálica con acople de aproximadamente 22 cm. de largo y la llave tubo metálica de 19 mm. con inscripción “Bremen”, que fueron utilizadas por los imputados para la comisión del delito de la causa N°44.787/2025 (interno N°8509) (art. 23 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a los damnificados, *Diego Armando Suárez* y *Federico Agustín Perales*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.

Firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado en lo Correccional N°2 del Departamento Judicial de La Matanza y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.**





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 44787/2025/TO1

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA “AD HOC”

